

**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**AVISO PÚBLICO**

**De la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 mediante la cual se dispone mantener los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial o CDC), en cumplimiento a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y al tenor del artículo 47 de la Ley Núm. 1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias, hace de público conocimiento la resolución núm. CDC-RD-AD-003-2021, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispone mantener los derechos antidumping definitivos aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta la normativa citada y con fundamento en el artículo 12.3 del Acuerdo Antidumping<sup>1</sup>, la CDC tiene a bien presentar la información pertinente sobre la investigación en cuestión:

**i. Nombre de los proveedores o países abastecedores de los que se trate:**

Conforme se determinó en la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011, mediante la cual se adoptaron los derechos antidumping definitivos que son objeto de revisión en el presente procedimiento de examen por extinción, los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tiene

---

<sup>1</sup> El artículo 12.3 del Acuerdo Antidumping establece que: "las disposiciones del presente artículo se aplicarán mutatis mutandis a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10".

conocimiento son:

- a. Habas Sinai ve Tibbi Gazlar Istihsal Endustrisi A.S.
- b. Kaptan Demir Celik Sanayi A.S.
- c. ICDAS Celik Enerji Tersane ve Ulasim A.S.

**ii. Descripción del producto objeto de investigación:**

Barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón corrugadas originarias de la República de Turquía, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00, de la Sexta Enmienda del Arancel de Aduanas, actualmente vigente.

**iii. Margen de dumping y la descripción de la metodología utilizada para realizar dicho cálculo:**

Se mantienen los derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14 %) *ad-valorem* a nivel *ex-fábrica*, adicional al arancel Nación Más Favorecida (arancel NMF) aplicado actualmente de un veinte por ciento (20 %) *ad-valorem*, conforme se adoptó en la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011, emitida por la CDC en fecha 3 de junio del año 2011.

Para mayor detalle sobre la determinación de la continuación o repetición del dumping favor consultar los considerandos del 5.1 al 5.10 de la resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 que se anexa a este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

**iv. Consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño:**

Para mayor detalle sobre la determinación de la probabilidad de repetición del daño realizado por la CDC, favor consultar los considerandos del 6.1 al 6.12 de la resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 que se anexa a este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

**v. Las principales razones en que se base la determinación definitiva:**

Con base en las informaciones presentadas por la solicitante Gerdau Metaldom, S.A., en representación de la rama de producción nacional, los análisis y las estimaciones econométricas efectuadas por el Departamento de Investigación (DEI), la CDC ha

determinado que existe una alta probabilidad de que las importaciones turcas reingresen al territorio dominicano a precios de dumping. En concreto, las estimaciones de márgenes de dumping, es decir, la diferencia en los precios a los que actualmente se exportan las varillas originarias de Turquía y los precios en el mercado interno de ese país, que oscilan entre un 9 % entre julio de 2019 y junio de 2020, hasta un 15.9 % entre enero y junio de 2020. Estos escenarios, conducen a concluir, además, que estos márgenes de dumping tendrían como consecuencia un impacto significativo en los precios de la RPN.

La CDC ha comprobado mediante rigurosos análisis econométricos y estimaciones estadísticas que, de conformidad con las disposiciones del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la supresión de los derechos antidumping conllevaría a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

Para mayor detalle sobre la determinación de la probabilidad repetición del dumping y/o el daño realizado por la CDC, favor consultar los considerandos del 5.1 al 6.12 de la resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2021 que se anexa a este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do).

- vi. **Motivos por los que se aceptan o rechazan los argumentos o alegatos presentados por los exportadores e importadores:**  
No aplica.

**TEXTO ÍNTEGRO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2021, DE  
FECHA VEINTRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021):  
RESOLUCIÓN CDC-RD-AD-003-2021**



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

**RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2021**

**QUE DECIDE SOBRE EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO PARA REFUERZO DE HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA, INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2020.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial” o “la CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los artículos 54, Párrafo, de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante Ley 1-02)<sup>2</sup>, y 198 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley 1-02<sup>3</sup>, así como también, el artículo 11, numeral 3, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994<sup>4</sup> (en lo adelante Acuerdo Antidumping)<sup>5</sup>, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente

---

<sup>2</sup> Ley 1-02, 2002. Artículo 54, Párrafo: No obstante, lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación, o la repetición del daño a la producción nacional. En ese caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

<sup>3</sup> Reglamento de Aplicación Ley 1-02, 2015. Artículo 198: La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

<sup>4</sup> Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

<sup>5</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 11.3: No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha

resolución:

## I. ANTECEDENTES:

### 1. Derechos antidumping definitivos impuestos en 2011 sobre las importaciones de barras o varillas procedentes de Turquía

- 1.1. En la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011, la CDC decidió aplicar derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14 %) *ad-valorem*<sup>6</sup> a nivel ex-fábrica, adicional al arancel de Nación Más Favorecida (en lo adelante arancel NMF) de un veinte por ciento (20 %) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00.
- 1.2. El período de aplicación de la medida definitiva fue de cinco (05) años, contados a partir del 13 de junio de 2011 hasta el 13 de junio de 2016. De igual forma y mediante la citada resolución, la CDC indicó que en el mes de junio de 2012 y en el mes de diciembre de 2015 debía examinar la necesidad de mantener o no los derechos antidumping. En tal sentido, en fecha 26 de junio de 2012 la CDC, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-114-2012, determinó que no era necesario iniciar de oficio el procedimiento de revisión a los derechos antidumping.
- 1.3. En fecha 31 de diciembre del 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015, el Pleno de la CDC dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias y/o procedentes de Turquía. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping, el artículo 54, Párrafo de la Ley Núm. 1-02<sup>7</sup> y el artículo 96 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02<sup>8</sup>, de fecha 15 de septiembre del año 2008; y con base en las determinaciones contenidas en el Informe Técnico de Inicio elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante DEI). De igual forma, mediante esta resolución el Pleno de la CDC dispuso que los derechos antidumping continuaran vigentes

---

fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

<sup>6</sup> El término *ad-valorem* es una expresión Latina que significa "según el valor" y se emplea para referirse a los derechos y tasas que se basan en el valor de un producto.

<sup>7</sup> Ley 1-02, sobre Prácticas Desleales en el comercio y sobre Medidas de Salvaguarda, 2002. Artículo 54, Párrafo.

<sup>8</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, 2008. Artículo 96: La Comisión examinará la necesidad de mantener los derechos antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

---

#### AVISO PÚBLICO RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2021

Veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

hasta la conclusión del examen.

- 1.4. Luego de haber ponderado los elementos de hecho y de derecho que fueron presentados por las partes interesadas y de haber realizado un riguroso análisis sobre la probabilidad de recurrencia del dumping y el daño, el Pleno de la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se decidió mantener vigentes los derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce por ciento (14 %) *ad-valorem* a nivel ex-fábrica, adicional al arancel NMF aplicado de un veinte por ciento (20 %) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, adoptados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011, de fecha 3 de junio del año 2011. Asimismo, mediante la referida resolución dispuso que el período de aplicación de la medida fuese de cinco (5) años, contados a partir del 14 de junio de 2016 hasta el 14 de junio de 2021.

## **2. Sobre el presente examen por extinción de los derechos antidumping**

- 2.1. En fecha 14 de agosto de 2020, Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante La Solicitante), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN), presentó una solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping, aplicados a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias o exportadas de Turquía, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011, y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.
- 2.2. En cuanto al depósito de copias según mandato del artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, y a requerimiento de La Solicitante, la CDC mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2020 decidió excluir el depósito de copias para todas las partes interesadas que intervengan en el procedimiento de examen, atendiendo a la crisis sanitaria actual causada por la pandemia de COVID-19.
- 2.3. Luego de revisar la solicitud, la CDC requirió a Gerdau Metaldom, S.A. la revisión y rectificación de algunos puntos específicos contenidos en su solicitud, en el formulario y en los anexos. En ese sentido, La Solicitante respondió a este requerimiento presentando las informaciones tanto en versión confidencial como no confidencial y en formato digital y físico. Asimismo, con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio del procedimiento de examen, la CDC solicitó informaciones complementarias, así como otras aclaraciones a Gerdau Metaldom, S.A.

- 2.4. En fecha nueve (9) de octubre de 2020, la CDC notificó a la Embajada de Turquía en la República Dominicana, mediante comunicación marcada con el Núm. 203, de la existencia de una solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping.
- 2.5. Posterior al depósito de la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping y las informaciones adicionales, la CDC procedió a evaluarlas emitiendo como consecuencia el Informe Técnico Inicial Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2 de fecha 2 de octubre de 2020. Tras analizar y deliberar sobre el referido Informe, el 14 de octubre de 2020 el Pleno de la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020, mediante la cual se dispuso el inicio del examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de Turquía, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016. Asimismo, la CDC procedió con la publicación de un aviso público sobre el inicio del procedimiento, a través del periódico El Caribe del 14 de octubre de 2020, en fiel cumplimiento de lo que establece el artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015.
- 2.6. Una vez iniciado el procedimiento de examen mediante la referida resolución, la CDC procedió conforme a las disposiciones de los artículos 6.1<sup>9</sup> y 6.1.3<sup>10</sup> del Acuerdo Antidumping, así como de los artículos 40<sup>11</sup> y 41<sup>12</sup> del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, a notificar a las empresas productoras/exportadoras del producto objeto de examen de las cuales tenía conocimiento. Asimismo, notificó a las autoridades gubernamentales del país exportador y a las empresas importadoras y asociaciones nacionales conocidas, así como también al Comité Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC). De igual forma, la CDC, en observancia plena del ordenamiento jurídico nacional, otorgó un plazo para toda aquella persona física o jurídica que considerándose potencialmente afectada por la decisión como resultado del presente examen, demostrase un interés jurídico en los términos del artículo 17

---

<sup>9</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 6.1: Los proveedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la investigación antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

<sup>10</sup> Acuerdo Antidumping, artículo 6.1.3: Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

<sup>11</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, 2015. Artículo 40: La CDC deberá notificar por escrito a las partes interesadas acreditadas, a los entes administradores de acuerdos comerciales o a la OMC, según sea el caso, las Resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento. Esta notificación deberá tener lugar a más tardar a los cinco (5) días hábiles luego de la fecha de firma de la Resolución.

<sup>12</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, 2015. Artículo 41: La CDC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), hará las notificaciones correspondientes que resulten de los procesos de investigación relacionados con la aplicación de derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias, de acuerdo con las disposiciones de los Acuerdo de la OMC.

de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo y procediera a constituirse en parte interesada acreditada.

- 2.7. El 23 de diciembre del año 2020, el Pleno de la CDC dictó la Resolución Núm. CDC RD-AD-004-2020, mediante la cual aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente objeto de examen. Además, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, la CDC consignó como confidenciales ciertas informaciones presentadas por La Solicitante al comprobar que su divulgación implicaría un daño a la empresa solicitante y/o una ventaja para sus competidores, o un perjuicio a terceros, que podría afectar de manera potencial la responsabilidad de la empresa solicitante<sup>13</sup>.
- 2.8. De conformidad con el artículo 68<sup>14</sup> del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC en fecha 6 de abril de 2021, realizó una audiencia pública con el objetivo de dar la oportunidad a todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de examen para presentar oralmente informaciones y argumentos. En este sentido, las siguientes partes interesadas acreditadas participaron en la celebración de la audiencia:
  - i. Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante “RPN” o “La Solicitante”, indistintamente);
  - ii. Gobierno de Turquía.
- 2.9. En fecha 19 de mayo de 2021, en cumplimiento con las disposiciones del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC presentó a las partes interesadas acreditadas el Informe de Hechos Esenciales que serviría de base para la decisión de suprimir o continuar con la aplicación de los derechos antidumping vigentes a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de la República de Turquía, indicando además que disponían de un plazo de 10 días hábiles (hasta el 2 de junio de 2021) para presentar sus comentarios al respecto.
- 2.10. En tal sentido, en fecha 2 de junio de 2021, la RPN presentó sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales. Por otro lado, la Embajada de Turquía en fecha 21 de mayo de 2021 solicitó a la CDC una prórroga para presentar sus observaciones al Informe de Hechos Esenciales. En respuesta a esta solicitud, la CDC mediante comunicación marcada con el núm. 219 informó a la Embajada de Turquía que concedió la prórroga solicitada, otorgándoles diez (10) días hábiles adicionales para el depósito de sus observaciones al citado informe, en adición al plazo de diez (10) días hábiles concedidos anteriormente. Al respecto, en fecha 17 de junio de 2021, la

---

<sup>13</sup>Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2021, Comisión de Defensa Comercial. 2021, 9.

<sup>14</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, 2015. Artículo 68: La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos. La audiencia se celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.



Embajada de Turquía comunicó a la CDC que decidieron acogerse a los argumentos que habían presentado con anterioridad, y que no tenían argumentos adicionales.

## II. CONSIDERACIONES DE LA CDC:

### 3. Aspectos de forma

- 3.1 En fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping y para el examen de dichas medidas, en un plazo determinado previo a la fecha para la expiración de las mismas.
- 3.2 En fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer «las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares<sup>15</sup>». A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
- 3.3 El artículo 84 de la Ley 1-02, en sus literales a y b, contempla lo siguiente:

Artículo 84: Son atribuciones de la Comisión: a) Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar en los casos en que proceda, **la aplicación de derechos "antidumping"**, derechos compensatorios y salvaguarda; b) Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamenta[das]» (Énfasis de la CDC).

---

<sup>15</sup> Ley 1-02, 2002. Artículo 2.

3.4 Que el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre del año 2015, en su artículo 6, inciso I, literal i, establece lo siguiente:

Artículo 6. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: i) **Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas** (Énfasis de la CDC).

3.5 El referido Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, además contempla en su artículo 198, la facultad que tiene la CDC de realizar un examen por extinción de los derechos antidumping cuando éstos estén próximos a su expiración, sea de oficio o a petición de la RPN<sup>16</sup>. A continuación, se procede a citar la disposición del referido artículo:

La CDC, ocho meses antes de la supresión de los derechos antidumping o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

3.6 Que, en virtud de las disposiciones anteriores, el Pleno de la CDC resulta competente para el conocimiento del procedimiento de examen y el dictado de la presente resolución.

3.7 En cuanto al plazo relativo a la duración del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping, el Acuerdo Antidumping establece en el artículo 11.4 que:

«Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, **y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación**». (Énfasis de la CDC).

3.8 Que, desde la fecha de publicación y notificación de la resolución de inicio, es decir, en octubre de 2020, hasta la fecha del dictado de la presente resolución definitiva, en julio de 2021, han transcurrido menos de 10 meses. Por tanto, esta CDC tiene a bien concluir que la presente resolución, es válida en cuanto ha sido dictada siguiendo todos los plazos que contempla el ordenamiento aplicable para el presente examen. Además, ha sido emitida respetando los fines

---

<sup>16</sup> Igualmente, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, del cual la República Dominicana es signataria por formar parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), prevé la posibilidad de que las autoridades lleven a cabo un examen de oficio o a petición de parte.

para los que la norma reserva su aplicación, esto es, el mantenimiento o no de un derecho antidumping, de conformidad con los elementos probatorios y las demás herramientas procesales que en favor de las partes contempla dicha norma.

3.9 Luego de estos aspectos formales, procede ahora referirnos a las cuestiones de fondo relativas a este examen. Para esto, fue necesario el análisis del Informe Técnico Final (o "ITF"), de fecha 14 de julio de 2021, elaborado por el Departamento de Investigación de la CDC, el cual forma parte integral de esta resolución.

3.10 Previo a ello, conviene reiterar que, a diferencia de una investigación inicial, un procedimiento de examen por extinción no requiere la determinación de un margen de dumping, sino la evaluación de la probabilidad de continuación o recurrencia de la práctica de dumping. Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso Estados Unidos – Acero Resistente a la Corrosión-Examen por Extinción<sup>17</sup>, señaló que:

En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.

3.11 Con relación a la determinación de continuación o repetición del daño, el Grupo Especial, en el caso Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México<sup>18</sup>, indicó lo siguiente:

(...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño de un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...) Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de existencia de dumping en un examen por

---

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón. Documento WT/DS244/AB/R 2003. 44-5.

<sup>18</sup> Informe del Grupo Especial en el caso: "Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México". Párrafo 7.177. Documento Núm.: WT/DS282/R, 2005.

extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción». (Énfasis de la CDC).

### III. CONSIDERACIONES DE LA CDC CON RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERESADAS ACREDITADAS

#### 4. Sobre supuestas incompatibilidades entre las disposiciones del Acuerdo Antidumping y la aplicación de derechos antidumping en la investigación inicial

4.1 En relación con la investigación inicial, el Gobierno de Turquía<sup>19</sup> alegó lo siguiente:

- i. Que la decisión de la CDC de aplicar derechos antidumping provisionales, en el marco de la investigación inicial fue una violación del artículo 7.1 (iii) del AAD, que obliga a las autoridades investigadoras a aplicar medidas provisionales sólo si se juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación;
- ii. La CDC actuó inconsistentemente con los principios de no atribución contemplados en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping, que estipula que debe evaluarse cualquier otro factor, distinto de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional puesto que los reclamantes ya estaban sufriendo un perjuicio importante en el momento en que las importaciones de barras de refuerzo originarias de Turquía eran muy bajas o cercanas a cero.
- iii. La aplicación de un derecho antidumping general de un 14 % *ad-valorem*, adicional al arancel NMF, cuando la propia CDC había declarado un margen de dumping de (-) 0.49% para uno de los exportadores, constituye una

---

<sup>19</sup> Ministerio de Comercio de Turquía. Dirección General de Exportaciones, comunicación oficial, 2020.

violación a los artículos 5.8<sup>20</sup>, 6.10<sup>21</sup> y 9.3<sup>22</sup> del Acuerdo Antidumping.

- 4.2 En respuesta a estos alegatos, La Solicitante<sup>23</sup> señaló que se trata de procedimientos diferentes y que por tanto dichos argumentos no deberían ser valorados por la CDC. En adición, La Solicitante precisó que la resolución mediante la cual se determinó la aplicación de derechos antidumping definitivos constituye cosa juzgada; que expiraron los plazos para recurrir en sede administrativa y judicial y que, los recursos interpuestos fueron rechazados en el Tribunal Superior Administrativo (TSA).
- 4.3 Al respecto, el Pleno de la CDC tiene a bien señalar que el Gobierno de Turquía cooperó activamente en la investigación inicial<sup>24</sup>, por lo tanto, tuvo amplia oportunidad de recurrir, y presentar sus argumentos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, sobre la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 3 de junio de 2011 que puso fin a dicha investigación. Sin embargo, la decisión en referencia no fue apelada, ni en los foros nacionales que la legislación pone a disposición de los interesados, ni por ante foros internacionales.
- 4.4 En ese aspecto, la CDC considera preciso mencionar que otras partes interesadas acreditadas que participaron de la investigación inicial, como es el caso de las empresas turcas KAPTAN,

---

<sup>20</sup> Acuerdo Antidumping, Artículo 5.8: La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de dumping es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de *minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

<sup>21</sup> Acuerdo Antidumping. Artículo 6.10: Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

<sup>22</sup> Acuerdo Antidumping. Artículo 9.3: La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

<sup>23</sup> Información proporcionada por la RPN en el Escrito de argumentaciones finales sobre la resolución CDC-RD-AD-003-2020 depositado por Gerdau Metaldom el 13 de abril de 2021, pág. 7.

<sup>24</sup> Informe Técnico Final Investigación Antidumping relativa a importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, producto originario o exportado de Turquía (Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial). 2011. 11.

ICDAS, HABAS y la Asociación de Exportadores de Acero de Turquía (CIB), sí hicieron uso de estas prerrogativas y presentaron recursos en sede jurisdiccional<sup>25</sup>. Sin embargo, en ambos casos, el Tribunal competente rechazó dichos recursos, constituyendo dicha investigación inicial cosa juzgada.

- 4.5 La CDC reitera que este es un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping, que se encuentra contemplado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y la Ley 1-02 y su reglamento de aplicación. En tal sentido, nueva vez se destaca que este procedimiento se diferencia de manera significativa de la investigación inicial, la cual se dio por concluida por mandato de la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011. Por lo tanto, tales argumentos quedan desestimados a los efectos de la presente resolución.

## **5. Probabilidad de continuación o repetición del *dumping*, como consecuencia de la supresión de los derechos *antidumping* vigentes**

- 5.1 No obstante no haber formulado ningún argumento específico en relación con la probabilidad de continuación o repetición del *dumping*, el Gobierno de Turquía realizó el siguiente comentario<sup>26</sup>:

De acuerdo a estadísticas de TradeMap, las importaciones de barras de refuerzo originarias de Turquía a la República Dominicana han estado en constante declive desde la imposición del derecho antidumping entre 2011 y 2014 y fue cero de 2015 a 2019 como también se indicó en el informe técnico. En otras palabras, los datos revelan que el acero de Turquía ya no es una amenaza para el mercado del acero de República Dominicana, mientras que los principales exportadores que están ganando importantes cuotas en el mercado del acero dominicano son los de Costa Rica, Taiwán, EE.UU., Japón y México. Las importaciones de estos países han aumentado desde 2015 y Costa Rica es el principal proveedor de barras de acero de refuerzo a partir de 2020, incluso con el arancel del 15% que se determinó aplicar después del 6 de enero de 2020. En este sentido, teniendo en cuenta los niveles insignificantes provenientes de Turquía y las crecientes importaciones de otros países mencionados anteriormente (...) Turquía considera que la extensión de la duración de la aplicación de la

---

<sup>25</sup> Los mismos fueron resueltos mediante sentencias definitivas del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Al respecto, ver sentencia Núm. 095-2012 del 31 de julio de 2012. Exp. 030-11-00508.

<sup>26</sup> Puntos de Vista de Turquía sobre el Examen por Extinción en Referencia al Derecho Antidumping impuesto por la República Dominicana contra las importaciones de barras de acero de refuerzo de Turquía. (República De Turquía, Ministerio de Comercio). 2020, 4-5.

medida antidumping sobre barras de acero de refuerzo de Turquía por otros cinco años estaría en contra de las disposiciones del AAD.

5.2 Al respecto, La Solicitante<sup>27</sup> explicó que Turquía es uno de los principales productores de acero del mundo, ubicándose en el octavo lugar de los países productores de acero en el 2018, con una producción de 38.6 millones de toneladas métricas. Respecto de la utilización de la capacidad de acero, La Solicitante indicó que Turquía produce sustancialmente más acero del que consume y, por lo tanto, depende de los mercados de exportación para mantener una tasa de utilización de la capacidad en aproximadamente un 80 %. Finalmente, sobre el consumo de acero, la RPN indicó que la demanda interna de acero en Turquía se ha contraído, como resultado de la contracción experimentada por la economía turca.

5.3 La Solicitante indicó que, en los últimos años se evidencia la aplicación de aranceles complementarios de parte de los países que representan los principales mercados de destino de las exportaciones turcas, lo que ha incrementado la presión para exportar a otros países<sup>28</sup>. De acuerdo con La Solicitante, la desviación de comercio provocada por la aplicación de estas medidas, ha provocado que los turcos realicen una búsqueda de nuevos mercados de exportación, incrementando sus exportaciones al Gran Caribe (la región de Centroamérica y el Caribe). Esta región, según La Solicitante, si bien en términos individuales representa un mercado fragmentado, en términos agregados representa un importante consumidor de barras de acero corrugadas<sup>29</sup>.

5.4 La Solicitante, profundizó sobre la probabilidad de repetición del dumping y el posible efecto que el mismo tendría sobre los precios domésticos y la RPN, presentando un análisis de los precios recientes de exportación de Turquía y de sus precios

---

<sup>27</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 15 de las informaciones complementarias sobre la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero originarias de Turquía. (septiembre, 2) 2020, anexo 6.

<sup>28</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 42 del Formulario de Solicitud de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping depositado por Gerdau Metaldom. 2020, 45.

<sup>29</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 40 del Formulario de Solicitud de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping depositado por Gerdau Metaldom. 2020, 38.

domésticos, cuyos resultados demuestran un incremento en la brecha existente entre ambos precios, siendo el precio doméstico en el mercado de Turquía superior a su precio de exportación, lo cual es congruente con la existencia de dumping.

5.5 Para evaluar la probabilidad de repetición del dumping, el Pleno de la CDC ha ponderado y verificado las informaciones suministradas por la RPN respecto de los distintos escenarios de cálculos de margen de dumping estimados<sup>30</sup> y el análisis realizado por el DEI para validar dichas informaciones. Al respecto, se puede observar que las estimaciones de márgenes de dumping, es decir, la diferencia en los precios a los que actualmente se exportan las varillas originarias de Turquía y los precios en el mercado interno de ese país, van desde un 9 % entre julio de 2019 y junio de 2020, hasta un 15.9 % entre enero y junio de 2020. Estos escenarios, conducen a concluir, además, que estos márgenes de dumping tendrían como consecuencia un impacto significativo en los precios de la RPN de reiniciarse las importaciones en estas condiciones<sup>31</sup>.

5.6 Con relación a la probabilidad de que las importaciones de varillas turcas a la República Dominicana se reinicien, la RPN argumentó<sup>32</sup> que en el mercado dominicano ha continuado la oferta de importaciones de barras de acero corrugadas de terceros orígenes, en donde para los meses disponibles al año 2020 se realizaron importaciones desde Costa Rica, Japón, Taiwán, Italia y los Estados Unidos por un monto de US\$33.4 millones según datos recolectados por éstos de la Dirección General de Aduanas (DGA). En este sentido, la RPN alegó que la desaparición de las importaciones luego de la imposición de los derechos antidumping no está afectada por otros factores vinculados a la oferta, por el lado de Turquía, o de la demanda, por el lado de la República Dominicana, siendo la medida antidumping y su impacto en los precios finales, la causal. La RPN indicó también que los niveles de precios a los cuales las barras de acero corrugadas originarias de Turquía se

---

<sup>30</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 64-9.

<sup>31</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 69-70.

<sup>32</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 14 del Informaciones complementarias de la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping, (septiembre, 2). 2020, 9.



colocarían en el mercado doméstico bajo las condiciones actuales no lo hacen económicamente viable sin una agudización de las prácticas de dumping<sup>33</sup>.

- 5.7 Sobre el particular, la RPN indicó<sup>34</sup> que, en 2019 Turquía exportó a la región del Gran Caribe unas 414 mil toneladas métricas de varillas, las cuales representaron el 54.6 % del total de las exportaciones turcas del citado producto. Asimismo, de acuerdo con los datos de importación de la Dirección General de Aduanas (DGA), Turquía exporta a la República Dominicana productos del capítulo 72 (Fundición, hierro y acero). Adicionalmente, se identificaron importaciones turcas del producto investigado bajo el régimen de reexportación<sup>35</sup>.
- 5.8 Respecto de la probabilidad de reinicio de las importaciones de varillas turcas a la República Dominicana, el Pleno de la CDC ha podido constatar que Turquía exporta el producto investigado a países de la región y países vecinos como es el caso de Haití. Lo anterior, pone en evidencia el gran potencial e interés de Turquía de exportar a la región, siendo la República Dominicana el mercado más atractivo de la región por ser el de mayor tamaño y la economía que más ha crecido en los últimos años. De igual forma, es pertinente indicar que el incremento de las exportaciones de Turquía a la región coincide con la aplicación de medidas de defensa comercial de países tales como Estados Unidos y la Unión Europea, destinos tradicionales de las exportaciones turcas.
- 5.9 En adición, la CDC, a través del DEI, elaboró un modelo probabilístico con el objetivo de evaluar la posibilidad de reinicio de las importaciones turcas a precios de dumping, cuyo resultado indica que, de eliminarse la medida antidumping, equivalente a 14 % *ad – valorem*, la probabilidad de importar varillas desde Turquía es de aproximadamente un 80 %. En cambio, de mantenerse vigentes los derechos antidumping, la probabilidad de que se registren nuevas importaciones del producto investigado se sitúa en un 2.1 %.

---

<sup>33</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 14 del Informaciones complementarias de la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping, (septiembre, 2) 2020, 10.

<sup>34</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 40 del Formulario de Solicitud de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping depositado por Gerdau Metaldom. 2020, 38.

<sup>35</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 72-3.

5.10 En conclusión, en base a la estimación de un margen de dumping referencial que oscila entre un 9 % y un 15.9 % tomando como muestra los precios de las exportaciones de varillas turcas y los precios en su mercado doméstico, así como el comportamiento que han mostrado las exportaciones del producto objeto de examen a países de la región, adicional a la probabilidad de un 80 % de que se inicien las exportaciones a la República Dominicana de eliminarse la medida según el modelo probabilístico elaborado por la CDC, este Pleno de la CDC ha podido verificar que existen altas probabilidades de que, en caso de eliminarse la medida antidumping, las importaciones de varillas de acero para refuerzo de hormigón provenientes de Turquía se reinicien a precios de dumping. Por ende, a continuación, se procede a evaluar la probabilidad de recurrencia del daño a la RPN de suprimirse los derechos antidumping vigentes.

## **6. Probabilidad de continuación o repetición del daño, como consecuencia de la supresión de los derechos *antidumping* vigentes**

### 6.1 Para el Gobierno de Turquía,

(...) el objetivo correctivo de las medidas antidumping es combatir las prácticas que distorsionan el comercio, sin afectar negativamente a los productos importados de manera justa, independientemente de su origen. Está claro que después de nueve años de imposición de la medida antidumping, la industria nacional de varillas corrugadas está actualmente bien desarrollada y ningún indicador desfavorable para la industria.<sup>36</sup>

6.2 Por otro lado, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por la RPN<sup>37</sup>, Turquía tiene una alta capacidad ociosa y, como se indicó anteriormente, una alta propensión a exportar al continente americano, y en particular, a la región del Caribe, lo cual les permitiría exportar a la República Dominicana grandes volúmenes del

---

<sup>36</sup> Puntos de Vista de Turquía sobre el Examen por Extinción en Referencia al Derecho Antidumping impuesto por la República Dominicana contra las importaciones de barras de acero de refuerzo de Turquía. República de Turquía, Ministerio de Comercio). 2020, 4-5.

<sup>37</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 24 de las informaciones complementarias sobre la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero originarias de Turquía 2020, 38.

producto objeto de examen en el corto plazo. La RPN agregó que, el hecho de que Turquía dejara de exportar aproximadamente 1.2 millones de toneladas métricas a los Estados Unidos, volumen que más que duplica la demanda total del mercado dominicano de barras o varillas de acero, sumado a la baja utilización de la capacidad instalada en el sector de acero, de alrededor de 68.2 % en el 2019, ponen en evidencia la capacidad de penetrar el mercado dominicano y provocar daño a la RPN.

- 6.3 La Solicitante<sup>38</sup> planteó que, de eliminarse los derechos antidumping vigentes, los precios a los que Turquía podría exportar el producto investigado a la República Dominicana serían inferiores a los precios actuales de la RPN. Sobre el particular, La Solicitante explicó que los precios de exportación de Turquía se han deprimido en los últimos meses con la finalidad de incrementar sus exportaciones, en respuesta a la contracción en su mercado interno y a los remedios comerciales aplicados por algunos de sus principales destinos de exportación. En virtud de lo anterior, La Solicitante argumentó que la eliminación de los derechos antidumping ocasionaría una importante subvaloración de precios en el mercado, causando un daño a la RPN vía pérdida de mercado, por ajustes en los precios de venta de la RPN, o una combinación de ambos factores.
- 6.4 En tal sentido, para corroborar lo anteriormente expuesto, La Solicitante presentó un análisis prospectivo resaltando el hecho de que, de eliminarse la medida antidumping, para los próximos 12 meses el precio de exportación promedio de las varillas de Turquía sería de US\$184.5<sup>39</sup> dólares menor al precio de la RPN en el mercado interno, lo cual conllevaría a una reducción de precios que le provocaría pérdidas de venta y una disminución de su participación de mercado que afectarían sus demás indicadores económicos y financieros.
- 6.5 En particular, la RPN estima que, de ingresar al país exportaciones turcas con una diferencia de precios como la señalada anteriormente, la RPN se vería obligada a

---

<sup>38</sup> Información suministrada por la RPN en el punto 23 de las informaciones complementarias sobre la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las barras o varillas de acero originarias de Turquía. 2020, 33-35.

<sup>39</sup> Para la versión no confidencial cada variable se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

reducir sus precios en el mercado interno de entre US\$454.5<sup>40</sup> y US\$270<sup>41</sup> dólares por toneladas métricas. La contracción de los precios de la RPN en US\$270 dólares, causaría una disminución de sus ingresos de aproximadamente un 103.5 %<sup>42</sup>. La RPN proyecta que, al término del primer año de la supresión de los derechos antidumping, su resultado operacional experimentaría una contracción de 221.65 %<sup>43</sup> en relación con el año 2019, produciendo una disminución de los beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) de un 201.8 %<sup>44</sup>.

6.6 En respuesta al argumento presentado por el Gobierno de Turquía, conforme se indica en el párrafo 6.1 de la presente Resolución, relativo a que: “(...) *Está claro que después de nueve años de imposición de la medida antidumping, **la industria nacional de varillas corrugadas está actualmente bien desarrollada y ningún indicador desfavorable para la industria***” (Énfasis del Pleno de la CDC), la CDC tiene a bien reiterar la naturaleza prospectiva de un examen por extinción de los derechos antidumping, lo que descarta cualquier análisis histórico o actual del estado de la RPN<sup>45</sup>. No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se tiene a bien señalar que, conforme al Informe Técnico Final elaborado por el DEI, si bien los indicadores económicos y financieros de la RPN, en términos generales, han mostrado un comportamiento positivo<sup>46</sup> (con excepción del año 2017 por el ingreso al país a precio de dumping de varillas procedentes de Costa Rica), se observa que, algunos

<sup>40</sup> Para la versión no confidencial cada variable se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>41</sup> Para la versión no confidencial cada variable se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>42</sup> Para la versión no confidencial cada variable se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>43</sup> Para la versión no confidencial cada variable se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>44</sup> Para la versión no confidencial cada variable se multiplica el valor por un número menor o igual a 10.

<sup>45</sup> Al respecto, ver Informe del Órgano de Apelación en el caso: “Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. Párrafos 278 y 280, págs. 128 y 129: « (...) el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 3 a efectos de que, al formular la determinación de probabilidad de daño, la autoridad investigadora deba aplicar todas las disposiciones del artículo 3 o alguna disposición particular de ese artículo... Dada la ausencia de remisiones textuales, y teniendo en cuenta la distinta naturaleza y finalidad de ambas determinaciones, estimamos que, para el “examen” de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3».

<sup>46</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 100.

indicadores no han logrado recuperar los niveles exhibidos a inicios del periodo de examen; ese es el caso, por ejemplo, de las utilidades brutas y el flujo de caja<sup>47</sup>.

6.7 El comportamiento anteriormente descrito se atribuye principalmente a que durante el periodo objeto de examen, se produjo el ingreso de importaciones a precios de dumping, tanto de China como de Costa Rica y al pobre desempeño del sector construcción durante el primer semestre del año 2020, debido a las restricciones impuestas como consecuencia de la pandemia de COVID-19. Esta situación ha provocado que la RPN se encuentre en una situación de vulnerabilidad que podría agudizarse en caso de que se produzca el ingreso de volúmenes significativos de importaciones a precios de *dumping* que reduzcan de manera significativa sus ventas y su participación en el mercado interno<sup>48</sup>. Por tanto, este Pleno, mediante la presente resolución, desestima el argumento de Turquía relativo a que la industria nacional se encuentra “bien desarrollada actualmente”, y que no posee ningún indicador desfavorable.

6.8 Con relación al análisis prospectivo presentado por la RPN, la CDC, a través de estimaciones propias, observó que, tomando como referencia el precio promedio de la RPN durante el periodo enero-junio de 2020, la eliminación de la medida antidumping llevaría a la RPN a reducir su precio entre 7.5 % y 19 % para poder enfrentar el dumping de las varillas originarias de Turquía<sup>49</sup>. El análisis financiero prospectivo realizado por el DEI indica que, ante un escenario de reducción de precio de solo un 7.5 %, el reinicio de las exportaciones turcas a precios de dumping repercutiría negativamente sobre la viabilidad financiera y económica de la RPN causando una disminución de sus beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) y del valor promedio de la RPN se reduzca en aproximadamente un 15 %, equivalentes a [...] millones de dólares<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 100.

<sup>48</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 100-1.

<sup>49</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 124.

<sup>50</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 125.

- 6.9 Sobre el particular, ante el supuesto de que, de suprimirse los derechos antidumping vigentes la RPN reduzca su precio en el mercado interno en aproximadamente un 19 % para competir con las importaciones turcas, el EBITDA se contraería en aproximadamente un 4.06 %<sup>51</sup>.
- 6.10 De igual forma, si se estima un ajuste de los precios de la RPN entre un rango que va de un mínimo de 17 % a un máximo de un 21 %, asumiendo que esas variaciones de precios son las necesarias para competir en el mercado nacional, se puede concluir que existe un 95 % de probabilidad de que el valor de la RPN descienda un 15 %<sup>52</sup>.
- 6.11 Al respecto, el Pleno de la CDC ha podido examinar y corroborar que las informaciones presentadas por la RPN, las cuales fueron validadas y analizadas por el DEI mediante el empleo de modelos econométricos, permiten concluir que, en virtud de que la RPN no ha podido recuperar sus indicadores financieros y económicos a los niveles exhibidos a inicios del periodo de examen, tal es el caso de las utilidades brutas y el flujo de caja; lo que sumado al efecto negativo ocasionado por las medidas restrictivas adoptadas a consecuencia del COVID-19 en la economía nacional y, de manera particular, en el pobre desempeño del sector construcción, y los indicadores económicos y financieros de la RPN durante el primer semestre del año 2020, de eliminarse los derechos antidumping vigentes, la misma no estaría en una buena posición para hacer frente a importaciones turcas a precio de dumping.
- 6.12 En conclusión, en virtud de los argumentos expuestos y de las pruebas que obran en el expediente del procedimiento de examen, el Pleno de la CDC ha constatado que, de suprimirse los derechos antidumping vigentes, es probable que se repita tanto el dumping, como el daño a la RPN.

---

<sup>51</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 125.

<sup>52</sup> Informe Técnico Final, (Departamento de Investigación). 2021, 125.

**VISTOS:**

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 emitida por la CDC en fecha 3 de junio del año 2011, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originario o exportado de Turquía en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de *dumping*;
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015, emitida por la CDC en fecha 31 de diciembre del año 2015, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarios o procedentes de Turquía adoptados conforme la Resolución No. CDC-RD-AD-107-2011 de fecha 3 de junio de 2011;
- viii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016, que decide sobre el proceso de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarios de Turquía iniciado conforme a la Resolución Núm. CDC-RD-AD-009-2015 de fecha 31 de diciembre del año 2015;
- ix. El Expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2, relativo al Procedimiento de

Examen por Extinción de los Derechos Antidumping aplicados a las importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, originarias de Turquía, mantenidos mediante la Resolución CDC-RD-AD-025-2016;

- x. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2020 mediante la cual se excluye el depósito de copias según el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, en el marco de la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugado originarias de Turquía, de fecha diez (10) de agosto de 2020.
- xi. El Informe Técnico Inicial del expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2 elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial en fecha dos (02) de octubre de 2020;
- xii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2020 del 14 de octubre de 2020, que dispone el inicio del examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originados de Turquía aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016;
- xiii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-004-2020 de fecha 23 de diciembre de 2020, que aprueba el calendario de actuaciones procesales del expediente Núm. CDC-RD/AD/2010-008-RV2 (Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón Originarias de Turquía Aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 del 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016);
- xiv. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2021 de fecha 04 de marzo de 2021, que declara la confidencialidad de las informaciones presentadas por Gerdau Metaldom, S.A., en el examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de la República de Turquía, mediante la Resolución CDC-RDAD-107-2011 del 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016;

---

**AVISO PÚBLICO RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2021**  
Veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)



- xv. El Informe de Hechos Esenciales, elaborado por el Departamento de Investigación (DEI) de la CDC, respecto del expediente CDC-RD/AD/2010-008-RV2 relativo al Examen por extinción de los Derechos Antidumping de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de la República de Turquía, de fecha 19 de mayo de 2021;
- xvi. El Informe Técnico Final, elaborado por el Departamento de Investigación (DEI) de la CDC, respecto del expediente CDC-RD/AD/2010-008-RV2 relativo al Examen por extinción de los Derechos Antidumping de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de la República de Turquía, de fecha 14 de julio de 2021.

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** concluido el presente procedimiento de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarias de Turquía, que ingresan por las subpartidas arancelarias Núm. 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, los cuales fueron aplicados mediante la resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 del 30 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: MANTENER** vigentes los derechos antidumping definitivos equivalentes a un catorce (14%) *ad-valorem* a nivel exfábrica, adicional al arancel NMF aplicado actualmente de un veinte (20%) *ad-valorem*, sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de Turquía, producidas por las empresas ICDAS, KAPTAN y todas las demás empresas exportadoras de Turquía, correspondientes a las sub-partidas arancelarias números 7213.20.90, 7214.10.00 y 7214.20.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, adoptados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-107-2011, emitida en fecha 3 de junio de 2011 y mantenidos mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-025-2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.

**PÁRRAFO I:** El período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del 15 de junio de 2021 hasta el 15 de junio de 2026.

**TERCERO: NOTIFICAR**, inmediatamente la presente resolución:

- a) Al Gobierno de la República de Turquía, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) Al Comité Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A la Dirección General de Aduanas (DGA) vía el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana;
- d) Al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y;
- e) A las partes interesadas.

**CUARTO: AUTORIZAR** a la Dirección Ejecutiva de la CDC proceder a la publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do) el aviso conteniendo la presente resolución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Aprobado por Paola Michelle Vásquez Medina, Presidente; Milagros J. Puello, Cristian Jesús Beltré Tiburcio y Carlos Julio Martínez, Comisionados. Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**



---

**AVISO PÚBLICO RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-003-2021**  
Veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)